

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242023 00078 00**

Accionante: **María Ivonne Hernández de Plazas.**

Accionada: **Marcel Plazas Lartigau.**

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

María Ivonne Hernández de Plazas por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de Marcel Plazas Lartigau, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por el accionado, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 15 de noviembre de 2022 le remitió derecho de petición al accionado a efectos de solicitar, le informará el rendimiento de cuentas de

cuatro (4) predios, de propiedad compartida entre las partes de este trámite, del que se acusa no se ha emitido contestación a la fecha de radicación de la tutela.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene al querellado, le dé respuesta de fondo y efectiva a su solicitud.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 26 de enero de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo al accionado, para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. Marcel Plazas Lartigau indicó que, el 30 de enero del año que avanza, emitió respuesta a la petición incoada por la accionante.

Señaló que la información solicitada, corresponde a la existente y que hace parte del proceso de liquidación de sociedad conyugal de conocimiento del Juzgado 18 de Familia de Bogotá, bajo el radicado 2019-0750, el cual se encuentra en diligencia de inventarios y avalúos. Por lo cual, pidió se deniegue la tutela.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si, Marcel Plazas Lartigau lesionó el derecho fundamental de petición de María Ivonne Hernández de Plazas, al presuntamente no brindar respuesta a su solicitud de 15 de noviembre de 2022.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin

imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Sobre el particular, la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, reglamentó el derecho de petición ante particulares, consagrando dos tipos de solicitudes:

“(i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32).

Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33).

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos”.²

Adicionalmente, tratándose de tutela contra particulares, la doctrina jurisprudencial ha definido que la protección al derecho fundamental de petición procede solo en los siguientes casos: “i) cuando la petición se presentaba a un particular que prestaba un servicio público o que realizaba funciones de interés general, caso en el cual, ésta se asimila al régimen del derecho de petición ante las autoridades públicas; ii) en el evento en que se formulaba la petición ante un particular, que podía o no desempeñar funciones públicas o similares, para la protección de otro derecho fundamental; iii) en supuestos de subordinación o indefensión del solicitante y iv) los demás eventos reglamentados por el legislador mediante la Ley 1755 de 2015, la cual, además aclaró que la eficacia del derecho de petición es igual, ya sea que se trate de solicitudes elevadas ante autoridades o de organizaciones privadas.”³

5. Descendiendo al caso en concreto, Marcel Plazas Lartigau es una persona natural, lo que descarta el primero de los presupuestos, toda vez que el derecho de petición no tuvo su origen en el ejercicio de servicios o funciones públicas o de interés general.

Por su parte, se comprobó que tanto la accionante y el convocado son contraparte en el proceso de divorcio con radicado 1100131100182019-0075000 que se adelanta en el Juzgado Dieciocho de Familia en Oralidad de Bogotá.

De ahí que, no se advierte una situación de indefensión o subordinación de María Ivonne Hernández de Plazas frente al convocado Marcel Plazas Lartigau, dado que ambos son parte del mismo proceso en igual de condiciones, con la potestad de realizar las actuaciones pertinentes en ese trámite.

Por lo expuesto, la solicitud elevada por María Ivonne Hernández de Plazas no procede en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

6. Adicionalmente, la rendición de cuentas objeto del derecho de petición, está contemplado como un proceso verbal especial en el ordenamiento civil, específicamente, en el artículo 379 del Código General del Proceso, situación que pone de manifiesto el incumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la acción constitucional.

² Sentencia T 726 de 2016.

³ Ibidem.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que, la acción de tutela se estableció como “*un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, **únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Es, por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos*”⁴. (Se resaltó)

Obsérvese que, no se hizo alusión alguna sobre afectación de otro derecho, como consecuencia de la no respuesta a la petición, ni obra prueba en el expediente que demuestre la vulneración de cualquiera de ellos.

7. En conclusión, se impone negar la tutela propuesta, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **María Ivonne Hernández de Plazas** en contra de **Marcel Plazas Lartigau**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

⁴ Sentencia T-462/1999